



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1262-2005-AA/TC
LAMBAYEQUE
CARMEN ISABEL DÁVILA LOMBARDI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramirez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Isabel Dávila Lombardi contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 196, su fecha 13 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero del 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Unión Vida y la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de que se cautele su derecho constitucional de libre contratación y en consecuencia se ordene su libertad de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, a fin de afiliarse nuevamente al Sistema Nacional de Pensiones.

La SBS contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, pues lo que el recurrente pretende la declaración de la nulidad de su contrato de afiliación, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para tal fin.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 10 de mayo del 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que la régimen previsional aplicable a la accionante en virtud de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta una norma especial y de superior jerarquía normativa que las que rigen la afiliación al Sistema Privado del Pensiones.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que la pretensión demandada requiere de una etapa probatoria de la que carece la acción de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1262-2005-AA/TC
LAMBAYEQUE
CARMEN ISABEL DÁVILA LOMBARDI

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMIREZ**

Carlos Alvarado

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARMEN ISABEL DAVILA LOMBARDI

**FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y
ALVA ORLANDINI**

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
 3. Examinados los alegatos formulados por la recurrente, así como la instrumental que obra en autos, se concluye que en el presente caso no se presenta ninguno de los supuestos de desafiliación mencionados precedentemente; por consiguiente, debe desestimarse la demanda; no obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle a la demandante, para que lo haga valer con arreglo a ley.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARMEN ISABEL DAVILA LOMBARDI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1262-2005-AA/TC
LAMBAYEQUE
CARMEN ISABEL DÁVILA LOMBARDI

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Sr.

MESÍA RAMIREZ

Carlos Mesía R

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)